



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00788 00
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA ROSA AMAYA SANTIAGO CC 22.438.203
ANGELLY DE LAS SALAS AMAYA CC 22.464.791
DEMANDADO: JOEL ROJAS GIRALDO CC 8.688.798

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso verbal de la referencia, al Despacho, informándole que fue presentada contestación de demanda y demanda de reconvenición, del cual la parte actora presentó escrito descorriendo el traslado. Sírvase proveer.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la contestación de demanda y demanda de reconvenición presentadas por el Dr Carlos Daniel Merlano Rodríguez, quien indica actuar en representación del demandado, presentados con memorial del 25 de abril de 2023, si no fuera porque se advierte que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte del poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹de 3 de septiembre de 2020 indicó:

“específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” subraya el despacho.

Siendo así, se abstendrá de darle trámite a la contestación de demanda y demanda de reconvenición, a efectos de que sea subsanado el poder en el término de 5 días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de darle trámite a la contestación de demanda y demanda de reconvenición presentadas, por los motivos expuestos en anterioridad.
2. Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de tener por no presentadas la contestación de demanda y demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate